#### SENTENCIA CAS. N° 2661 - 2011 LA LIBERTAD

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los Vocales Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jaureguí, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; se emite la siguiente sentencia:

#### 1. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Oscar Ysidro García Vera, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos diecinueve, que Revocando la sentencia apelada de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, declara Fundada la demanda sobre oposición a la inscripción de derecho de posesión, respecto de los predios de las Unidades Catastrales Nº 079276 y Partida Nº 11050932, denominado predio "Siripir" y con Unidad Catastral U.C. Nº 079281 con Partida Nº 11050935 denominado "Cruz de Camacho", ambos ubicados en el sector Pampa Grande del Distrito de Huaranchal, Provincia de Otuzco.

#### 2. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, obrante a fojas ciento tres del cuadernillo de casación, este Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación, por las infracciones normativas consistentes en: a) Aplicación errónea del artículo 22 del Decreto



## SENTENCIA CAS. N° 2661 - 2011 LA LIBERTAD

Legislativo N° 667; y, b) Inaplicación de los artículos 26 incisos a), y h), 27 y 28 del Decreto Legislativo N° 667.

#### 3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según se aprecia de fojas seis, el presente proceso es iniciado con motivo de la demanda presentada el catorce de marzo de dos mil ocho, a través de la cual pretende doña Lucila Vera de Jacobo que el órgano jurisdiccional declare fundada la demanda de oposición a la inscripción de derecho a la posesión respecto de los predios rústicos denominados "SIRIPIR" con Unidad Catastral N° 079276, de uno punto cuatro mil ciento noventa y cinco hectáreas ( 1.4195 Has) y partida N° 11050932 y "Cruz de Camacho" con Unidad Catastral N° 079281, área cero punto trescientos setenta y cinco hectáreas (0.375 Has) y partida N° 11050935, ambos ubicados en el sector Pampa Grande, Distrito de Huaranchal, Provincia de Otuzco, predios que fueron de su padre don Marcos Vera Benites, sin embargo los codemandados han sorprendido a los empadronadores del Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT, falsificando certificados de posesión, sin cumplir los requisitos establecidos para dicho trámite.

<u>SEGUNDO</u>: Demanda que ha sido amparada según sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil diez, de fojas trescientos diecinueve, en atención a que la parte demandante ha acreditado la posesión de dichos predios con documentos suficientes, entre ellos, la diligencia de inspección judicial, las partidas de defunción de sus padres y de nacimiento de sus hermanos, los títulos archivados de las partidas registrales de los predios materia de proceso.

TERCERO: Es materia del presente recurso determinar la existencia o no de las infracciones denunciadas como agravio en el recurso casatorio y establecer si los argumentos expuestos en la sentencia de vista se encuentran debidamente sustentados, determinando para tal efecto qué



#### SENTENCIA CAS. N° 2661 - 2011 LA LIBERTAD

derechos les asisten a las partes procesales. En ese sentido, si bien es cierto el recurso de casación ha sido declarado procedente por la infracción de normas de derecho material, corresponde precisar que esta Sala Suprema se encuentra facultada a establecer si las pruebas actuadas en el proceso han sido merituadas con arreglo a ley, lo que no significa volver a valorar los medios probatorios, sino por el contrario examinar si la decisión adoptada por las instancias de mérito se han emitido en forma motivada, razonada y congruente, más aún si el presente proceso de oposición a la inscripción del derecho de posesión está vinculado estrictamente a un tema de debate probatorio relacionado con la acreditación de la posesión, motivo por el cual corresponde esbozar los alcances del derecho a la prueba.

CUARTO: El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Este principio admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. La primera está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En tanto que la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. Es precisamente en esta segunda dimensión que el debido proceso comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. Por lo

#### SENTENCIA CAS. N° 2661 - 2011 LA LIBERTAD

que, la sola inobservancia de cualquiera de estas reglas o derechos, convierte el proceso en irregular. (Énfasis nuestro)

QUINTO: El derecho a la prueba viene configurado como un derecho fundamental que tiene como finalidad: "fijar los hechos a los que el Juez en su sentencia determinará el derecho", es decir "pasan a ser hechos ciertos los que eran meramente afirmados en el momento inicial del proceso", permitiendo que el juzgador llegue a la convicción de cuál es la verdad procesal en un litigio determinado. Por tanto, el derecho a la prueba tiene una finalidad instrumental, pues posibilita que la decisión del conflicto planteado por el ciudadano se pueda tomar fundamentada en la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la misma, y de esta forma responda a una tutela jurisdiccional efectiva como solución razonable al problema planteado por el justiciable<sup>1</sup>

<u>SEXTO</u>: A su vez, el artículo 197 del Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresándose en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Así, uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea el resultado de la totalidad de los medios de prueba de los hechos que pretendieron acreditar.

<u>SÉTIMO</u>: Asimismo, corresponde precisar que respecto al sistema probatorio en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 27584 "(...) la actividad

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PICO I JUNOY, J., "El derecho a la prueba en el proceso civil", J.M. Bosch, Barcelona, 1996, págs. 14-15. En LLUCH, Javier Abel, PICO I JUNOY, Joan y GONZALES, Manuel Ricardo, "la Prueba Judicial. Desafios en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso administrativa", La Ley, España, 2011, pp. 304 y 321.

## SENTENCIA CAS. N° 2661 - 2011 LA LIBERTAD

probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios." Dentro de este marco normativo resulta necesario analizar las infracciones normativas denunciadas como agravio.

OCTAVO: El recurrente denuncia la infracción normativa consistente en la áplicación errónea del artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 667, que regula el Inscripción del derecho de posesión, estableciendo: "Quien esté poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continúa, pacífica, pública y como propietario, por un plazo mayor de cinco años, podrá solicitar la inscripción de su derecho de posesión en el "Registro Predial". Para efecto de la inscripción de la posesión a que se refiere este artículo se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Que se pruebe el derecho de posesión y la explotación económica a través de la presentación de las pruebas señaladas en el artículo 26, con excepción del referido en su literal i), y en el artículo 27 de la presente Ley. Dichas pruebas deberán acreditar la posesión y la explotación económica durante el plazo señalado en el párrafo anterior. b) Que no exista vínculo contractual entre el poseedor y el propietario del predio relativo a la posesión del mismo. Este hecho deberá constar en forma expresa en el texto del Formulario Registral; y c) Que se presente el Formulario Registral, firmado por notario público o abogado colegiado y por verificador, acompañado de: i. Las pruebas del derecho de posesión y de la explotación económica del predio rural; y ii. Copia de los planos a que se refiere el Capítulo Quinto de la presente Ley, según sea el caso."

**NOVENO:** Respecto a la infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 26 incisos a), y h) del Decreto Legislativo N° 667, que establece los medios probatorios que acrediten la posesión,

#### SENTENCIA CAS. N° 2661 - 2011 LA LIBERTAD

señalando: "La posesión directa, continua, pacífica, pública y como propietario del predio rural, debe acreditarse a través de la presentación al Registro correspondiente de dos pruebas. Una de ellas es, necesariamente, cualesquiera de las tres declaraciones escritas siguientes: a) De todos los colindantes o seis vecinos; b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona: v. c) De las Juntas de Usuarios o Comisiones de Regantes del respectivo Distrito de Riego. (...) La declaración correspondiente debe constar en Formulario Especial, debiendo acreditar los derechos del solicitante sobre el predio y, en su caso, los del cónyuge o conviviente. (...)En adición a una de las pruebas obligatorias antes citadas, se debe acompañar cualesquiera de los documentos que a continuación se detallan, los mismos que constituyen pruebas complementarias: 1) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria respectiva para fines de inscripción del derecho de posesión al amparo del Decreto Legislativo Nº 667, con indicación del nombre del poseedor y de la ubicación o identificación del predio; expedida dentro de los 6 (seis) meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro. 2) Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional en favor del poseedor. Dichos documentos deben contener los datos que permitan identificar al predio al que se refiere la solicitud de inscripción. 3) Declaración Jurada de Pago del Impuesto Predial correspondiente a los años de posesión del predio al que se refiere la solicitud de inscripción. Las declaraciones juradas que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que ellas han sido presentadas. 4) Recibos de pago realizados por el poseedor, por concepto de uso de agua con fines agrarios, de adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u

#### SENTENCIA CAS. N° 2661 - 2011 LA LIBERTAD

otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante. Dichos recibos deben contener los datos que permitan identificar al predio al que se refiere la solicitud de inscripción. 5) Documento público o documento privado, con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz, en el que conste la transferencia de la posesión plena del predio en favor del solicitante. En caso de que el documento privado carezca de firmas legalizadas, para su presentación, se requiere que todos los intervinientes en el acto jurídico contenido en su texto suscriban el Formulario Registral o, en su defecto, que el documento que contiene el contrato sea reconocido judicialmente. 6) Contrato de compraventa de la producción agraria, pecuaria o forestal celebrado por el poseedor con empresas del Estado. Este contrato deberá contener los datos que permitan identificar el predio al que se refiere la solicitud de inscripción. 7) Constancia de registro del poseedor en el respectivo padrón de regantes de la administración técnica del distrito de riego con respecto al predio, expedida dentro de los 6 (seis) meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción. 8) Inspección judicial de tierras en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio. 9) Certificado de inscripción de marcas y señales de ganado expedido a nombre del poseedor del predio. 10) Certificado de inscripción del poseedor del predio en el padrón de prestatarios de fondo rotatorios. 11) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de haber sido empadronado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. 12) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de tener adeudos pendientes de pago por contratos de créditos agrícolas con FONDEAGRO o el Ministerio de Agricultura. Dicha certificación debe contener los datos que permitan identificar al predio al que se refiere la solicitud de inscripción. 13) Certificado en que conste que el poseedor fue prestatario del Banco Agrario. Dicha certificación debe contener los

#### SENTENCIA CAS. N° 2661 - 2011 LA LIBERTAD

datos que permitan identificar al predio al que se refiere la solicitud de inscripción. 14) Certificado en que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante en el Padrón Catastral de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. (...) Los registradores públicos por el solo mérito de una de las pruebas obligatorias y una prueba complementaria, inscriben el derecho de posesión invocado por el solicitante. (...)El poseedor puede sumar a su plazo de posesión, los plazos posesorios de los anteriores poseedores plenos. Para tal efecto debe acreditar la cadena ininterrumpida de los plazos posesorios anteriores al suyo, bajo la modalidad y con las pruebas establecidas en el presente artículo."

<u>DÉCIMO</u>: Por otro lado, el artículo 27 del citado Decreto Legislativo, respecto a la prueba de la explotación económica, establece que: "La explotación económica del predio rural deberá acreditarse a través de la inspección ocular que efectúe el verificador. En dicha inspección el verificador deberá constatar: la existencia de cementeras de plantaciones de cultivo o de crianza de ganado de acuerdo a la capacidad de los pastos, o en su caso, de labores de preparación de suelos. (...) Se considera que también existe explotación económica en los predios rurales que se encuentran en período de descanso. (...) El amojonamiento, cercos, cortes de madera, construcciones de edificaciones u otros actos similares no constituyen por sí solos pruebas de la explotación económica".

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Asimismo, el artículo 28 del referido Decreto Legislativo, regula las condiciones que debe contener la declaración de los colindantes, estableciendo que: "La presentación de la declaración escrita de los colindantes o vecinos a que se refiere el inciso b) del artículo 26 del presente dispositivo, se sujetará a las siguientes reglas: a) Que los colindantes o vecinos sean titulares del derecho de posesión o propiedad de predios rurales. Los predios de los vecinos que no sean

## SENTENCIA CAS. N° 2661 - 2011 LA LIBERTAD

colindantes, deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor el solicitante de la inscripción. b) En defecto de la declaración del titular de los derechos mencionados en el párrafo anterior deberá presentarse la declaración de su cónyuge o conviviente o la de sus hijos mayores de edad; y, c) Que los colindantes o vecinos a que se refiere el inciso a) se encuentren habitando los predios por un período mínimo de un año, a la fecha en que se realice la declaración, hecho que deberá constar en el formulario especial a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley."

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: De lo expuesto en este precepto normativo, corresponde a cada una de las partes en el proceso, tanto en sede administrativa como judicial demostrar con documentos idóneos el derecho que cada uno de ellos pretende, tanto en la demanda como en el contradictorio.

**DÉCIMO TERCERO**: En ese sentido, se aprecia que la parte demandada si bien ha seguido el trámite de inscripción de posesión en sede administrativa, sin embargo, la Sala Superior ha determinado en su considerando sétimo de la sentencia de vista, que los documentos presentados en sede administrativa no acreditan su derecho posesorio: "los demandados no han acreditado la sucesión hereditaria por cuanto el causante don Marcos Vera Benites ha fallecido el primero de octubre de dos mil siete, ni se ha tenido en cuenta que los formularios de folios noventa y cuatro a ciento dos son diferentes, los cuales no resultan idóneos para acreditar la posesión de los demandados, mientras que el certificado catastral es de fecha catorce de setiembre de dos mil siete, además que la certificación de folios ciento cuarenta y tres expedido por el Juez de Paz Única Nominación de Huaranchal se hace constar que Oscar Ysidro García Vera es posesionarlo de las parcelas Siripir y Cruz Camacho, siendo que a la fecha del documento es el doce de mayo de dos mil ocho, en tanto que la certificación de folios ciento cuarenta y

#### SENTENCIA CAS. N° 2661 - 2011 LA LIBERTAD

cuatro expedido por el Teniente Gobernador del Caserio de la Esperanza — Pampa Grande Huaranchal está fechada el veintiséis de abril de dos mil ocho, empero tales documentos no resultan idóneos para acreditar la posesión que dicen ostentar los demandados. Sus pretensiones no han sido acreditadas y no han cumplido con las exigencias que requiere este proceso, por cuanto no se puede dar crédito a una aseveración impersonal de una persona fallecida a la fecha de la interposición de la demanda"; medios probatorios que no son suficientes para demostrar que la parte demandada cumplió con las exigencias previstas en el Decreto Legislativo N° 667, esto es, que se acredite la posesión de manera continua, pacífica y pública por más de cinco años.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Por el contrario, el demandante al formular su oposición a la inscripción del derecho de posesión ha probado con documentos suficientes su derecho de posesión, como son la inspección judicial, las partidas de defunción de sus padres y de nacimiento de sus hermanos y los títulos archivados de las partidas registrales de los predios materia de proceso, motivo por el cual su demanda debe ser amparada.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: En ese sentido, en atención a ello la sentencia de vista haciendo un examen exhaustivo de los medios probatorios de las partes ha determinado que efectivamente los demandados nunca han ejercido el derecho de posesión de las unidades catastrales materia de proceso, por tanto la demanda debe ser amparada, más aún si el *Adquem* ha cumplido con valorar adecuadamente el caudal probatorio aportado al proceso.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>: Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la sentencia de vista al revocar la sentencia apelada, y declarar fundada la demanda no ha incurrido en infracción alguna a las normas invocadas en el recurso de casación, debiendo éste ser desestimado.

## SENTENCIA CAS. N° 2661 - 2011 LA LIBERTAD

#### 4. DECISION:

Por tales consideraciones, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Oscar Ysidro García Vera, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho; en consecuencia: NO CASARON la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos diecinueve; en los seguidos por doña Lucila Vera de Jacobo contra don Oscar Ysidro García Vera y otra sobre oposición a la inscripción de derecho de posesión; MANDARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal

Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

**WALDE JAUREGUI** 

ACEVEDO MENA

**VINATEA MEDINA** 

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/Isa

Se Publico Conforme a Lap

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
De la Salade Derecho Constitucionaly Social
Permunadadel Trurie Supreme

.....